

**Rodolfo Rafael
Elizalde Castañeda***

**Juan Carlos
Rodríguez Vélez****

*Las acciones colectivas
en México desde la
interpretación de la
Suprema Corte de
Justicia de la Nación:
Estudio de casos*

Resumen

En el presente artículo se analizan las acciones colectivas en México, en el periodo de marzo de 2012 a agosto de 2017; a través de un enfoque fáctico y del estudio específico de tres asuntos que conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si el ordenamiento jurídico mexicano en materia de acciones colectivas, permite la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva, resultante de los derechos económicos sociales y culturales, así como, la interpretación en la materia por parte del Tribunal Supremo garantiza el derecho humano de acceso a la justicia.

Abstract

In this article we analyze the collective actions in Mexico in the period from March 2012 to August 2017, through an factual approach and the specific study of three issues that the Supreme Court of Justice of the Nation, met and resolved in order to determine if the Mexican legal system regarding collective actions allows the justiciability of diffuse, collective and individual rights or interests of collective incidence, resulting from economic, social and cultural rights, as well as, if the interpretation in the matter by the Supreme Court guarantees the human right of access to justice.

Sumario: Introducción / I. El derecho humano de acceso a la justicia y las acciones colectivas / II. Las acciones colectivas en México / III. Estudio de casos / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dr. en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminología, Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

** Lic. en Derecho por la UAM-Azcapotzalco, Especialista en Derecho Fiscal por la UNAM, Abogado Delegado de la Oficina del Abogado General de la UAM en la Unidad Lerma.

Introducción

El 29 de julio de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*¹ el decreto que adicionó el párrafo tercero y recorrió el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con el acceso a la justicia, al incorporar las acciones colectivas. En cumplimiento a esta reforma, el 30 de agosto de 2011 se publicó en el *DOF*, un decreto del Congreso de la Unión, con base en el cual se reformó y adicionó, entre otras disposiciones normativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC),² a fin de regular el tema de las acciones colectivas.

Consideramos que las reformas citadas constituyen un gran avance, pues es un tema que se había mantenido en el olvido desde el origen de la CPEUM de 1917. Por consiguiente, el objeto del presente trabajo consistió en analizar el ordenamiento constitucional, legal, doctrinal, pero sobre todo, jurisprudencial y fáctico, a partir de tres casos resueltos por el Tribunal Supremo en la materia de acciones colectivas.

Ahora bien, son varios los autores que han estudiado el tema de las acciones colectivas, principalmente a partir de las reformas mencionadas, pero lo han realizado desde una perspectiva doctrinal, constitucional y legal y con un enfoque de derecho comparado; sin embargo, son pocos los estudios que proporcionan información real que nos permita conocer si los instrumentos constitucionales y legales y, sobre todo, si la interpretación que de algunos casos ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han sido suficientes para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas. Por consiguiente, este es el problema que se aborda en esta investigación.

La trascendencia y relevancia de este estudio consiste en que lo abordamos desde un enfoque fáctico. Para lo cual, se analizaron tres asuntos desde la interpretación del máximo tribunal de este país.

La metodología utilizada consistió en el análisis documental, bibliográfico y, sobre todo, el estudio de algunos asuntos que resolvió la SCJN durante el periodo de marzo de 2012 a agosto de 2017. Pero, además, dicho análisis nos permitió conocer si la interpretación que realizó el Tribunal Supremo coincidió con el marco constitucional, legal y jurisprudencial establecido o, inclusive, si esos casos fácticos ayudaron a modificar la realidad del marco normativo que rigen dichas acciones. Finalmente, como señala Hans Kelsen, así es como nacen, crecen y se desarrollan las institu-

¹ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en 29 de julio de 2010. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5153572&fecha=29/07/2010.

² Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado el 30 de agosto de 2011. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5206904&fecha=30/08/2011.

ciones jurídicas, confrontándolas con la realidad y esta, a su vez, confrontándola con aquellas. Pensando y reflexionando, pues, el derecho siempre es susceptible de cambio.³

Por consiguiente, el objetivo general de este estudio es conocer y analizar, a grandes rasgos, los asuntos referidos con el fin de conocer si con su tratamiento, nuestro máximo tribunal garantizó el derecho humano de acceso a la justicia para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Una de las conclusiones que generó la investigación fue que la interpretación que realizó la SCJN al momento de resolver los asuntos en estudio, no contribuyó a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas.

Las preguntas que guiaron esta investigación fueron: ¿El ordenamiento jurídico mexicano en materia de acciones colectivas permite el acceso a la justicia para la protección derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva? ¿La interpretación de la SCJN, en los asuntos resueltos en materia de acciones colectivas, garantiza el derecho humano de acceso a la justicia?

La hipótesis de nuestra investigación sustenta que el marco jurídico normativo de nuestro país en materia de acciones colectivas, así como la interpretación que en algunos casos realizó la SCJN, ha sido insuficiente para garantizar la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Una de las conclusiones que generó la investigación fue que la interpretación que realizó la SCJN al momento de resolver los asuntos en estudio, no contribuyó a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas.

I. El derecho humano de acceso a la justicia y las acciones colectivas

Ahora bien, en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, se establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. A este respecto, la SCJN ha señalado que en “[...] ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumpli-

³ Cfr., Hans Kelsen, “La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico”, (traducción) Eugenio Bulygin, en: *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2008, p. 184. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3743456.pdf>.

dos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas”.⁴ En ese mismo sentido, Rubén Sánchez Gil, citado por Carlos Pérez Vázquez refiere, “[...] consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la cual es correlativa la obligación del Estado a realizar determinados actos positivos, tendientes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos [...]”.⁵ Por su parte, Américo Robles, igualmente citado por el autor anterior, define el acceso a la justicia “[...] como un acceso a las condiciones —sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas— que posibiliten el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos por parte de los ciudadanos, ya sea dentro de las organizaciones jurídicas formales como alternativas de acuerdo con el interés de quien procura acceder”.⁶

Con motivo de la citada reforma de 29 de julio de 2010, se consideró que las acciones colectivas son “[...] instituciones procesales que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad”.⁷ En este sentido, debemos señalar que estos derechos o intereses que pertenecen a una colectividad determinada o indeterminada de la sociedad son resultantes de los derechos fundamentales de carácter económico, social y cultural previstos en los órdenes jurídicos, nacional e internacional. Respecto a esto, Juan Gómez considera que “[...] lo que protege este tipo de intereses desde una perspectiva sustancial es un tipo de derecho social distinto a los derechos sociales de clase, que al ser común y compartido por un conjunto diverso de personas, por un lado, permite su fragmentación, al reconocer situaciones jurídicas atribuibles tanto a organizaciones como individuos y, por otro, permite la protección de aquellos intereses sociales vulnerables a la complejidad que plantea la masificación económica”.⁸ Por su parte, Robert Alexy indica que cuando se habla de derechos sociales fundamentales se hace referencia a derechos a prestaciones en sentido estricto, los cuales consisten en derechos del individuo frente al Estado o a

⁴ Tesis: P./J. 113/2001, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5.

⁵ Carlos Pérez Vázquez, Voz: “Acceso a la Justicia”, en: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (Coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 2a Ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 5 y 6.

⁶ *Idem*.

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas, publicado en la *Gaceta Parlamentaria* el 10 de diciembre de 2009, en: *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 6. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/045_DOF_29jul10.pdf.

⁸ Juan Manuel Gómez Rodríguez, “La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social”, en: *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, núm. 2014, enero-junio, p. 66.

algo que, de contarse con los recursos suficientes, podría obtener también de particulares.⁹

Por lo que se refiere a las acciones colectivas como instrumentos procesales, Antonio Gidi señala que “[...] una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)”.¹⁰

Con base en esta definición, Gidi precisa que los elementos esenciales de una acción colectiva son: la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada; y enfatiza en que lo que distingue a una acción colectiva de una acción individual es su aptitud de proteger el derecho de un grupo.¹¹ En ese mismo orden de ideas, el magistrado Juan José Rosales señala que “[...] lo que caracteriza a las acciones colectivas es la existencia de un derecho cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, o bien la existencia de derechos individuales que tienen un origen en común”.¹² Este autor agrega que, los derechos o intereses que se pretenden tutelar mediante las acciones colectivas son de dos clases: a) los colectivos en sentido estricto y los difusos; y b) los individuales homogéneos que son tratados como colectivos.¹³ Por su parte, Edgardo Amoza Antúnez de Olivera nos dice que los intereses colectivos, “[...] se definen como aquellos intereses que son comunes a toda una colectividad o grupo social entre cuyos integrantes existe un vínculo jurídico, en tanto los intereses difusos, son aquellos que se basan sobre datos de hecho genérico y contingentes, accidentales y mutables [...]”.¹⁴

En cuanto a los derechos individuales homogéneos, Juan Rosales indica que “[...] son derechos individuales a los que se da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada afectado”.¹⁵

Como se refirió, las acciones colectivas se incorporaron en el ordenamiento jurídico mexicano, en primer lugar, a partir de la reforma al artículo 17 constitucional y, en segundo lugar, principalmente, mediante las reformas y adiciones al CFPC, específicamente en sus artículos 578 y 580, donde se estableció que las acciones

⁹ Robert Alexy, “Derechos Sociales Fundamentales”, en: Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parcerero y Rodolfo Vásquez (Comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000, p. 67.

¹⁰ Antonio Gidi, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, 2004, p. 1-3.

¹¹ Antonio Gidi, *op. cit.*, pp. 31-32.

¹² Juan José Rosales Sánchez, “Introducción a las Acciones Colectivas”, en: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p. 12.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Edgardo Amoza Antúnez de Olivera, “¿Quién tutela los derechos colectivos? Algunas reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su rol de garante jurisdiccional”, *Revista de la Facultad de Derecho* (2º época), [S.l.], núm. 30, feb-2014, p. 16.

¹⁵ Juan José Rosales Sanchez, *op. cit.*, p. 35.

colectivas sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, y para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Cabe señalar que, el citado artículo 578 es contrario al *principio de la no tasatividad de la acción colectiva*, conforme al cual todos los derechos o intereses difusos y colectivos pueden ser objeto de las acciones colectivas.¹⁶ Mientras que los sujetos que se encuentran legitimados para promover las acciones colectivas de acuerdo con el repetido artículo 558, fracciones I, II y III, del CFPC, son de carácter público o privado. Por otra parte, es significativo destacar que los sujetos de carácter público, por su propia naturaleza, no requieren satisfacer mayores requisitos para la promoción de acciones colectivas, a diferencia de los de orden privado como se señalará más adelante. Efectivamente, los sujetos legitimados de carácter público son la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), y la Procuraduría General de la República (PGR). Mientras que los sujetos legitimados de carácter privado sólo son el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros,

Cabe aclarar que el representante común de la colectividad puede ser una persona física o una persona jurídica, misma que puede formar parte de la colectividad o ser ajena a ésta.

así como las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de promover la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en el CFPC. Cabe aclarar que el representante común de la colectividad puede ser una persona física o una persona jurídica, misma que puede formar parte de la colectividad o ser ajena a ésta.

Con motivo del artículo 5º transitorio del nuevamente citado decreto de reforma publicado el 30 de agosto de 2011, los sujetos legitimados para promover las acciones colectivas de carácter público y privado se encontraron en tal posibilidad a partir de marzo de 2012, incluso las asociaciones civiles a las cuales, para efectos de su registro ante el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), se les eximió durante el primer año de vigencia del Libro Quinto del CFPC del requisito consistente en tener un año de haberse constituido y acreditar la realización de actividades inherentes a su objeto social.¹⁷

¹⁶ Cfr., Gregorio Assagra de Almeida, “Disposiciones finales”, en: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer MacGregor, (Coords.), *Código modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*, México, Porrúa, UNAM, 2008, p. 403.

¹⁷ Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan el CFPC y otras disposiciones legales, publicado el 30 de agosto de 2011 en el *DOF*, *op. cit.*

II. Las acciones colectivas en México

Hasta agosto de 2017, las asociaciones civiles que se encontraban registradas ante el CJF, de acuerdo con el CFPC, son las siguientes:¹⁸

- a) Instituto para la Defensa del Interés Público, A.C.
- b) Alconsumidor, A.C.
- c) Movimiento Civil Independiente de México, A.C.
- d) Defensa Colectiva, A.C.
- e) @lpha lex, A.C.
- f) Asociación del Consumidor Mexicano, A.C.
- g) Aprender Primero, A.C.
- h) Ameddeco, Asociación Civil.
- i) Colectiva del Consumidor, Asociación Civil.
- j) Acciones Colectivas de Sinaloa, A.C.
- k) ONG Contraloría Ciudadana para la Rendición de Cuentas, A.C.
- l) Representante de Derechos Colectivos y de Grupo, A.C.
- m) Asociación Especializada para la Promoción y Desarrollo Sustentable en México, A.C.
- n) Colegio de Abogados *pro personae*, A.C.

De acuerdo con lo anterior, el número de asociaciones civiles no corresponde ni a la mitad de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, pues su territorio se divide en treinta y dos circuitos en términos del Acuerdo 3/2013, lo cual evidencia que no se cuenta con un número suficiente de asociaciones civiles para la promoción de acciones colectivas.¹⁹

Durante los primeros cinco años y medio de vigencia de la normatividad aplicable en materia de acciones colectivas, esto es, durante el periodo en estudio, se interpusieron un total de 207 demandas, conforme a la secuencia de la Tabla 1.

Como puede apreciarse, existe un incremento significativo respecto de la interposición de acciones colectivas, siendo en 2014 cuando se promovieron el mayor número de demandas en la materia, y con una disminución notable en el 2015, respecto del año anterior.

¹⁸ Información disponible en <https://www.cjf.gob.mx/registroac/pantallas/iuConsultaAC.aspx>.

¹⁹ Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el 15 de febrero de 2013 en el *DOF*. Disponible en www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288062&fecha=13/06/2002.

Tabla 1. Acciones colectivas interpuestas por año, de 2012 a 2017

Año	Acciones colectivas
2012	11
2013	21
2014	69
2015	38
2016	53
2017	15
Total	207

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817, presentada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Mientras que la cantidad de acciones colectivas promovidas en el mismo periodo, según el sujeto legitimado, es la siguiente (véase Tabla 2).

De la tabla 2 se observa que del 100 por ciento de las acciones colectivas que se promovieron en dicho periodo, sólo el 8.2 por ciento corresponde únicamente a dos de los cinco órganos públicos legitimados; lo anterior implica que los sujetos menos activos fueron estos últimos; confirmando lo que señalaba Pietro Vetri, citado por

Tabla 2. Número de acciones colectivas interpuestas por sujeto legitimado

Sujeto legitimado	Número
Asociaciones Civiles y Representantes de la Colectividad	190
Procuraduría Federal de Protección al Consumidor	14
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3
Comisión Federal de Competencia Económica	0
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	0
Procuraduría General de la República	0

Fuente: Elaboración propia con la información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817; por la PFC el 6 de enero de 2017 y el 15 de enero de 2018, en respuesta a la solicitudes de información con números de folios 1031500064916 y 1031500222617; por la PROFEPA el 18 de diciembre de 2017, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 1613100121517; por la COFECE el 13 de diciembre de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 1011100036717; por la CONDUSEF el 9 de enero de 2018, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0637000034017, y por la PGR el 18 de diciembre de 2017, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0001700332817, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Mauro Cappelletti, sobre que “generalmente los últimos en ver claramente los intereses de la sociedad son justamente aquellos que son pagados a tal fin”.²⁰

Ahora bien, el desarrollo de las acciones colectivas que se han promovido no resulta favorable, si se considera que para agosto de 2017 se contaba con los siguientes datos:

- En 107 expedientes de las 207 demandas de acciones colectivas interpuestas, la última resolución en el expediente era de desechamiento.²¹
- En 10 expedientes la última resolución en el expediente era de incompetencia.²²
- En 31 expedientes se contaba con una resolución de desechamiento de la demanda, previo o posterior a la admisión de esta, misma que se modificó en segunda instancia o mediante un juicio de amparo.²³
- Las primeras ocho acciones colectivas que se promovieron en 2012 aún se encontraban en trámite.²⁴
- El Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas carecía de recursos, puesto que no se contaba con un solo asunto que hubiese abonado capital al mismo.²⁵

III. Estudio de casos

En este apartado se analizan tres asuntos en materia de acciones colectivas.

- a) Ejercicio de la facultad del Pleno de la SCJN prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la CPEUM, consistente en revisar y, en su caso, revocar los acuerdos generales del CJF, Número 4/2012.

Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández, con motivo de promociones que presentaron cuatro personas, mediante escritos del 19 y 20 de septiembre de 2012, solicitaron al Pleno de la SCJN instrumentara su facultad

²⁰ Mauro Cappelletti, “La protección de los intereses colectivos y difusos”, en: *XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 255.

²¹ De acuerdo con la información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ De acuerdo con la información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817 y la consulta de los expedientes en el portal electrónico del CJF. Disponible en <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>.

²⁵ Información proporcionada por el CJF el 6 de diciembre de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0321000002917, presentada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

de revisión,²⁶ respecto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁷ por lo que con base en ésta se formó el expediente número 4/2012, resuelto por el Pleno de la SCJN, en sesión privada el 12 de marzo de 2013.

Los peticionantes en las solicitudes de ejercicio de la facultad de revisión señalaron que los artículos 187, 194 y 205, fracción IV, de dicho Acuerdo eran contrarios al derecho fundamental de acceso a la justicia y a lo previsto en el CFPC debido a:

- La exigencia de que para efectos del registro ante el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) las asociaciones civiles tengan por lo menos 30 miembros.
- La posibilidad de que el acuerdo se interprete en el sentido de obligar a la colectividad o al representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros a registrarse ante el CJF.
- El establecimiento de mayores requisitos a los señalados en el CFPC para la conservación del registro.

Resulta importante destacar que en el propio CFPC, artículo 619, se establece que la colectividad conformada por al menos treinta miembros a que se refiere el correlativo 585, fracción II, deberá registrarse ante el CJF, lo cual fue consecuencia de un supuesto error en que incurrió el legislador federal al indicar que era esta colectividad y no las asociaciones civiles previstas en la fracción III, quienes deben obtener su registro ante dicho órgano.²⁸

El Pleno de la SCJN al revisar el citado Acuerdo indicó que, el representante común de la colectividad de al menos treinta miembros a que se refiere el artículo 585 fracción II del CFPC, puede ser una persona física o moral, pero que este sólo opera tratándose de acciones colectivas en sentido estricto y acciones individuales homogéneas.

El Pleno llegó a dicha conclusión al considerar que en estas acciones la colectividad se encuentra determinada o es determinable, y no así tratándose de acciones difusas, en las que estimó que la colectividad es indeterminada y, por ende, existe imposibilidad material de contar con el consentimiento de 30 o más personas.

²⁶ *Cfr.* Artículo 100, párrafo octavo, de la CPEUM.

²⁷ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de fecha 30 de mayo de 2012. Disponible en www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5249722&fecha=30/05/2012.

²⁸ *Cfr.* La participación de la Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el jueves 28 de abril de 2011, la cual consta en la versión estenográfica de esa sesión, donde advirtió de dicho error, sin que éste se corrigiera. Disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LX1/2011/abr/20110428.html>.

Este razonamiento, lo consideramos erróneo, en tanto que, en primer lugar, implica que el único sujeto legitimado de carácter privado para la promoción de acciones difusas son las asociaciones civiles, y ello es contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que como se advirtió, éstas deben cumplir con una serie de requisitos para poder operar, lo cual consecuentemente retardaría la protección de estos derechos.

En segundo lugar, debido a que, como lo señala Antonio Gidi, la titularidad de los derechos difusos corresponde a una comunidad, esto es, pertenece a todos sus miembros y, al mismo tiempo, no pertenece a ninguno,²⁹ por lo cual es innecesario e irrelevante contar con el consentimiento de un número determinado de estos.

Como lo señala Antonio Gidi, la titularidad de los derechos difusos corresponde a una comunidad, esto es, pertenece a todos sus miembros y, al mismo tiempo, no pertenece a ninguno, por lo cual es innecesario e irrelevante contar con el consentimiento de un número determinado de estos.

Asimismo, el Pleno indicó que estimar que el registro ante el CJF opera respecto del representante común de la colectividad, y no así en relación con las asociaciones civiles, y trasladar el requisito relativo a contar con al menos treinta miembros a las personas morales constituidas como asociaciones civiles, atentaría contra el acceso a la justicia en el tema de acciones colectivas.

Este razonamiento del Pleno, consideramos, es correcto y acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia; empero, el problema es de origen y persiste en tanto que, como se señaló, la disposición que originó dicha situación continúa sin modificación alguna en el CFPC.

Finalmente, en cuanto al requisito consistente en que el informe anual que se remita al CJF conste en acta de asamblea de la asociación civil, debidamente protocolizada, el Pleno determinó que constituye una obligación excesiva, lo cual puede repercutir en una negativa de acceso a la justicia. Compartimos este razonamiento, máxime si se considera que dicho Acuerdo por su propia naturaleza no puede exigir mayores requisitos a los indicados en el CFPC.

El Pleno de la SCJN, de conformidad con los razonamientos anteriores, resolvió revocar parcialmente el acuerdo referido, por lo que en cumplimiento de esta resolución, el 10 de junio de 2013 se publicó en el *DOF* un nuevo acuerdo del CJF, donde se modificaron los puntos mencionados.³⁰

²⁹ Antonio Gidi, *op. cit.*, p. 57.

³⁰ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones del similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en cumplimiento a la resolución del 12 de marzo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

El artículo 619 del CFPC, sin embargo, continua en los términos indicados, lo cual, consideramos, podría inhibir la promoción de acciones colectivas, debido a que los litigantes podrían no conocer el acuerdo de referencia; consecuentemente, consideramos que el Poder Legislativo debe realizar las reformas correspondientes, ya que, además, no debe soslayarse que jerárquicamente impera la disposición del CFPC sobre el Acuerdo del CJF.

También, consideramos cuestionable que la SCJN al analizar este asunto fuera omisa en realizar un control de la constitucionalidad del artículo 619 del CFPC en términos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo primero de la CPEUM y del derecho humano de acceso a la justicia, y por el contrario se limitara a argumentar que una lectura llana de dicha disposición adjetiva podría generar confusión o una percepción de falta de congruencia, y determinar entonces que el CJF debía entender dicho artículo en relación con las asociaciones civiles previstas en la fracción III del artículo 585 del código adjetivo; en lugar de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición normativa.

- b) Acción individual homogénea 30/2012 interpuesta ante el Juzgado Octavo de Distrito de Mazatlán, Sinaloa, de la cual deriva el primer juicio de amparo que conoció y resolvió la SCJN en materia de acciones colectivas.



Una colectividad conformada por treinta miembros interpuso el 22 de octubre de 2012, a través de una asociación civil como su representante común, una acción individual homogénea en contra de una empresa concesionaria que presta el servicio público de transporte urbano en Mazatlan, Sinaloa.

Una colectividad conformada por treinta miembros interpuso el 22 de octubre de 2012, a través de una asociación civil como su representante común, una acción individual homogénea en contra de una empresa concesionaria que presta el servicio público de transporte urbano en dicha entidad, con motivo del incumplimiento de los contratos de prestación de servicios al aducir fallas en la prestación del servicio, tales como

la falta de higiene en las unidades, sobrecupo de pasajeros, falta de aire acondicionado, entre otras.

El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa desechó de plano la demanda, lo cual confirmó el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito al resolver el 12 de diciembre de 2012 el toca de apelación civil 18/2012, al considerar que el representante de la colectividad carecía de legitimación activa al no contar con registro ante el CJF, de conformidad con los artículos 585, fracción II y 619 del CFPC y 187 del Acuerdo de dicho órgano que se publicó el 30 de mayo de 2012 en el *DOF*.

En contra de la resolución anterior, el representante común de la colectividad interpuso juicio de amparo directo, el cual resolvió la SCJN, con base en su facultad de atracción, con el número de expediente 28/2013. En el primer concepto de violación de dicho juicio de amparo se argumentó, principalmente, que la colectividad conformada por al menos treinta miembros no requiere constituirse como asociación civil ni registrarse ante el CJF, a fin de contar con legitimación activa.

En el segundo concepto de violación, se indicó que de conformidad con los artículos 590 y 591 del CFPC, el desechamiento de la demanda por no cumplir con el requisito de legitimación activa procede, en todo caso, en la etapa de certificación y no en el auto inicial del juicio.

La Primera Sala, al resolver dicho amparo y en relación con el primer concepto de violación consideró que el desechamiento de la demanda fue incorrecto al ser violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, al determinar que la obligación de registrarse ante el CJF sólo opera respecto de las asociaciones civiles y no sobre el representante común de la colectividad, ya que lo contrario implicaría establecer candados a quien el legislador otorgó legitimación activa.³¹

En relación con el segundo concepto de violación, la Primera Sala determinó que el garantizar el acceso a la justicia también implica que los órganos jurisdiccionales, al revisar inicialmente los requisitos de procedencia de una acción colectiva, permitan subsanar aquellas faltas procesales en que se pueda incurrir antes de la etapa de certificación, mediante una prevención, siempre que estas sean subsanables, lo cual comprende adoptar modelos interpretativos distintos a los utilizados en el caso de demandas individuales.³²

Consideramos acertado el criterio de la Primera Sala, puesto que los órganos jurisdiccionales encargados de tutelar los derechos de carácter colectivo deben analizar y resolver las acciones colectivas a la luz de los principios y los objetivos de los procedimientos colectivos, tales como el de interpretación informal o flexible o el de adaptabilidad, y que de acuerdo con Jaime Murillo, el primero, “[...] evita toda clase

expediente 4/2012, de fecha 10 de junio de 2013. Disponible en www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301837&fecha=10/06/2013.

³¹ Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 530.

³² Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.

de rigor formal que impida una adecuada tutela de los derechos colectivos [...]”³³ y el segundo, “[...] consiste en la necesaria adecuación de las normas que se apliquen con carácter supletorio a la estructura de los derechos colectivos”.³⁴

Al respecto, Leonardo González señala que “[...] de nuestra legislación positiva podemos extraer como principios básicos, la superioridad de la colectividad frente al derecho individual, la honestidad de la colectividad y la adaptabilidad del proceso, y como subprincipios, el control judicial general de los aspectos económicos y la actividad tutelar judicial autorizada por el legislador”.³⁵

En este sentido, si bien el constituyente y el legislador ordinario omitieron establecer expresamente los principios y los objetivos de los procedimientos colectivos, tanto en la CPEUM como en la legislación ordinaria, consideramos que es tarea de los órganos jurisdiccionales extraer estos principios y objetivos de la legislación, de la doctrina o de la jurisprudencia de otros países que con antelación incorporaron a su ordenamiento jurídico las acciones colectivas, tales como Brasil, Colombia, Estados Unidos, Uruguay y de autores como Antonio Gidi, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Leonardo González y Elton Venturi, por mencionar algunos; y, en su caso, adaptarlos a nuestro sistema procesal a fin de construir paradigmas nuevos y acordes con la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva.

Asimismo, la Primera Sala indicó que la etapa de certificación es esencial, en tanto que tiene por objeto determinar si las pretensiones de la colectividad pueden ejercerse por esa vía, por lo que en esta etapa el juez deberá evaluar la presencia de los requisitos de procedencia indicados en los artículos 587 y 588 del CFPC.³⁶

Además, precisó que el juzgador, antes de desechar de plano la demanda por no cumplirse alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 588 del CFPC, debe ser proclive a darle trámite a la etapa de certificación para valorar todos los elementos y argumentos de las partes, y así proceder a admitir o desechar el escrito de demanda.

En consecuencia, la Primera Sala determinó que el juez sólo podrá desechar de plano la demanda, cuando el actor no desahogue la prevención o bien si la acción alberga pretensiones infundadas, frívolas o temerarias, posponiendo el estudio de los requisitos de procedencia a la etapa de certificación, tal como se establece en el artículo 590 del CFPC.

³³ Jaime Murillo Morales, “Las acciones colectivas en México. La nueva ocupación de los jueces”, en: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p. 163

³⁴ *Idem*.

³⁵ *Cfr.* Leonardo González Martínez, “Principio de interpretación de la ley procesal”, en: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales, (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013, p. 199.

³⁶ Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.

Consideramos que estos criterios son acordes con el *principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo*, con base en el cual, señala Gregório Assagra, “[...] el Juez debe flexibilizar los requisitos de admisibilidad procesal para enfrentar el mérito del proceso colectivo y legitimar la función social de la jurisdicción[...].”³⁷

- c) Acción colectiva difusa 22/2012 interpuesta ante el Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Sinaloa de la cual deriva el segundo juicio de amparo que conoció y resolvió la SCJN en materia de acciones colectivas.

La acción colectiva se interpuso el 19 de septiembre de 2012 mediante el representante común de una colectividad conformada por siete miembros, en contra de la Junta Municipal de Alcantarillado de Mazatlán, estado de Sinaloa, por considerar que esta, al arrojar aguas negras sin tratar al mar, a través de la planta tratadora de aguas negras “El Crestón”, contamina el medio ambiente.

El Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Sinaloa desechó de plano la demanda, lo cual confirmó el Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito al resolver el toca de apelación civil 17/2012, al considerar la falta de legitimación activa de los recurrentes para ejercitar acciones colectivas, por: no integrarse la colectividad por al menos treinta miembros; no constituirse como asociación civil y no haberse registrado ante el CJF.

En contra de la determinación del tribunal unitario, los inconformes interpusieron juicio de amparo directo, mismo que conoció y resolvió la SCJN, con base en su facultad de atracción, con el número de expediente 34/2013.

Los quejosos, en sus conceptos de violación, señalaron que sí cuentan con legitimación activa para la promoción de la acción difusa que intentaron, pues son miembros de una colectividad indeterminada y titulares de un derecho difuso de naturaleza indivisible, por lo que no es necesario que dicha acción se promueva por al menos treinta miembros, en tanto que el derecho a proteger no puede ser dividido y la sentencia protegerá a este y no individualmente a los promoventes.

La Primera Sala, al resolver el asunto determinó que el requisito establecido en el artículo 585, fracción II, del CFPC consistente en que la colectividad que se represente esté conformada por al menos treinta miembros, opera también tratándose de acciones difusas,³⁸ y, por tanto, negó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.³⁹

³⁷ Gregorio Assagra de Almeida, *Disposiciones finales*, en Antonio Gidi, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coords.), *op. cit.*, p. 401.

³⁸ Tesis: 1a. CCXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 438.

³⁹ Tesis: 1a. CCXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 437.



Los quejosos, en sus conceptos de violación, señalaron que sí cuentan con legitimación activa para la promoción de la acción difusa que intentaron, pues son miembros de una colectividad indeterminada y titulares de un derecho difuso de naturaleza indivisible

Respecto de dicha resolución, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió voto particular, en el que disintió del criterio de la mayoría, ya que consideró que en este tipo de acciones en las que el titular es una colectividad indeterminada existe imposibilidad material de contar con el consentimiento de treinta o más personas y, por tanto, no resultaría exigible para acreditar la legitimación activa el hecho de que la colectividad debe estar conformada al menos por treinta miembros.

El ministro Pardo Rebolledo concluyó lo anterior al hacer un análisis del Libro Quinto del CFPC, específicamente de los artículos 587, fracción II, 588, fracción III, y 589, en los que se establecen los requisitos formales que debe contener la demanda; los requisitos de procedencia de la legitimación en la causa, así como las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso; por lo que determinó que la exigencia legal de la necesaria cantidad de treinta miembros de la colectividad, sólo es aplicable tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas.

Consideramos que el criterio de la Primera Sala es contrario a la naturaleza de los derechos de carácter difuso, en tanto que estos son transindividuales⁴⁰ e indivisibles⁴¹ pertenecen a un número indeterminado de personas, pero a ninguna de estas en particular, así como a lo dispuesto en el CFPC.

En este sentido, compartimos la conclusión del ministro Pardo Rebolledo, aunque discrepamos parcialmente de los razonamientos con base en los cuales infirió la misma, según lo que expondremos en los párrafos siguientes.

Señalar que el derecho pertenece a un número indeterminado de personas implica que no se puede indicar con claridad o exactitud cuántos individuos conforman la

⁴⁰ El concepto de un “derecho transindividual” (o supraindividual) sólo significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales. Antonio Gidí. *op. cit.*, p. 53.

⁴¹ El derecho es indivisible puesto que no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes. Esto significa que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo. Antonio Gidí. *op. cit.*, p. 54.

comunidad titular del mismo; sin embargo, es notorio que, por el tipo de derecho, la asociación se conforma por un número amplio de personas, piénsese en el medio ambiente y su contaminación.

Esta situación, opinamos, la tuvo clara el legislador federal, en tanto que en los artículos 587, fracción III, 588, fracción III, y 589 del CFPC, sólo estableció, para las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, como requisitos de la demanda y de procedencia: señalar los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda y que en la colectividad existieran al menos treinta miembros respectivamente, y como causal de improcedencia que los miembros de la colectividad no hubieran otorgado su consentimiento.

Afirmar lo contrario, implica, como lo señala Marisol Anglés,

[...] una exigencia totalmente arbitraria y carente de sentido ante la necesidad de tutelar derechos e intereses colectivos y difusos, pues su naturaleza indivisible y supraindividual, debe permitir a cualquier persona accionar en representación del grupo, pues así como la satisfacción de uno de los miembros de la colectividad implica necesariamente la satisfacción de todos, la lesión de cualquiera constituye, *ipso facto*, lesión de la comunidad entera.⁴²

Consideramos que el criterio de la Primera Sala de la SCJN es contrario a lo que sostuvo el Pleno en el expediente 4/2012, y además dificulta el acceso a la justicia para la protección de derechos de carácter difuso al exigir que en la demanda se tenga que precisar el nombre de cuando menos treinta personas, cuando es notorio, por la naturaleza del derecho a proteger, que dicha colectividad se integra por un número mayor, lo cual, pensamos, dio por hecho el legislador federal; además de que como lo señala Antonio Gidi, “es legalmente irrelevante determinar qué individuos pertenecen al grupo y quién es en última instancia el titular del derecho transindividual”.⁴³

Por otra parte, opinamos que en este tipo de casos, donde se considera, desde que se presenta la demanda, que el legitimado activo no cumple con los requisitos de ley, el órgano jurisdiccional debe proceder a sustituirlo de acuerdo con el artículo 586 del CFPC, en tanto que el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda y, consecuentemente, la actualización de dicho supuesto ocurre durante este; para tal efecto, debe dar vista al organismo público con el que se relaciona el litigio, a fin de que asuma la legitimación activa de la causa.

Estimamos que lo anterior es pertinente y legalmente procedente con base en el artículo 583 del CFPC, que mandata a que el juez interprete las normas y los hechos

⁴² Marisol Anglés Hernández, “Acciones Colectivas en Materia Ambiental. Fallas de Origen”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVIII, núm. 144, México Universidad Nacional Autónoma de México, septiembre-diciembre 2015, p. 917.

⁴³ Antonio Gidi, *op. cit.*, p. 53.

de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, y al principio *pro homine*, el cual, de acuerdo con Osvaldo Alfredo Gozaíni, “[...] implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos [...]”.⁴⁴

La SCJN señala que dicho principio consiste en brindar la protección más amplia al gobernado,⁴⁵ por lo que en estos casos dicha interpretación no significa eximir de los requisitos de procedencia previstos por el legislador federal, sino reconocer y privilegiar la superioridad del bienestar colectivo sobre el individual, máxime cuando el número de acciones colectivas promovidas por las entidades públicas es incipiente y en algunos casos nulo.

Es importante destacar que el criterio contenido en la tesis 1a. CCXXIV/2014 (10a.), aun cuando no resulta obligatorio, ha servido para orientar las decisiones de los jueces de distrito, tal como en la acción difusa que se presentó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, registrada bajo el expediente 103/2015, la cual versaba sobre la contaminación del río Lerma y que se desechó bajo el argumento de que la colectividad no estaba conformada por al menos treinta miembros.⁴⁶

IV. Conclusiones

La incorporación de las acciones colectivas al ordenamiento jurídico mexicano con motivo de las nuevamente citadas reformas constitucionales y legales que aterrizaron en el artículo 17 constitucional y en el CFPC, constituyó un gran avance en cuanto a la protección del derecho fundamental de acceso a la justicia, mediante la justiciabilidad de los derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva resultantes de los derechos económicos sociales y culturales, pues se trataba de un asunto que se había mantenido en el olvido desde la promulgación de la Constitución Federal de 1917. Sin embargo, como lo señalamos a lo largo de este trabajo, el legislador federal no solamente limitó las materias de conocimiento para la procedencia de las mencionadas acciones colectivas, sino que, además, los organismos públicos legitimados, como la PROFECO, la PROFEPA, la COFECE, la CONDUSEF y la PGR, durante el periodo que abarca este estudio, solamente habían promovido menos del 10% del total de las acciones colectivas interpuestas, mientras

⁴⁴ Osvaldo Alfredo Gozaíni, “El principio *pro homine*. Interpretación flexible”, en: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coords.), *op. cit.*, p. 401.

⁴⁵ Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 487.

⁴⁶ Información proporcionada por el Consejo de la Judicatura Federal el 4 de octubre de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000287517, presentada a través del portal electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.

que el 90% restante presentaba resultados desfavorables, en tanto que en su mayoría se desecharon de manera definitiva. En ese mismo orden de ideas, señalamos que las primeras acciones que se promovieron aún se encontraban en trámite, y sólo un número reducido de dichos instrumentos procesales había sido resuelto.

Igualmente destaca que la mayoría de los órganos públicos legitimados para promover la tutela de las acciones colectivas denotan la poca falta de interés en dicha protección, al no haber promovido durante el periodo que se estudia, ninguna acción colectiva, tal y como lo señala, además, Pietro Vetri, citado por Mauro Capelletti.⁴⁷

Como lo mencionamos, el resultado de las acciones colectivas que se promovieron no fue nada favorable, pues 107 expedientes fueron desechados, en 10 se declaró la incompetencia y en 31 fue dictado acuerdo de desechamiento de la demanda, previo o posterior a su admisión. Mientras que las ocho primeras acciones que se iniciaron en 2012, aún se encontraban en trámite.

Como lo mencionamos, el resultado de las acciones colectivas que se promovieron no fue nada favorable, pues 107 expedientes fueron desechados, en 10 se declaró la incompetencia y en 31 fue dictado acuerdo de desechamiento de la demanda, previo o posterior a su admisión.

Ahora bien, de los casos prácticos que se abordan en este estudio, mismos que fueron tramitados bajo los expedientes 4/2012, 30/2012 y 22/2012; en el primero, donde se cuestionó el Acuerdo General del Pleno del CJF que adiciona el diverso Acuerdo por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el artículo 619 del propio CFPC, a pesar de los argumentos lógico-jurídicos expuestos, consideramos que la propia SCJN se quedó corta al no pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 619 del CFPC, pues solamente se emitió un acuerdo que no resuelve de fondo el problema de las asociaciones civiles previstas en la fracción III del artículo 585 de dicho ordenamiento.

En relación con el segundo caso, referente a un asunto en el que las autoridades inferiores desecharon la demanda; en forma atinada la SCJN corrigió la plana a las autoridades inferiores y ordenó que la misma fuera admitida. Y aunque acepta, que si bien ni el constituyente ni el legislador ordinario establecieron principios y objetivos para los procedimientos colectivos, también reconoce que es tarea de los órganos jurisdiccionales extraer estos principios y objetivos de la legislación, de la doctrina o de la jurisprudencia de otros países que han incorporado las acciones colectivas a sus ordenamientos jurídicos y adaptarlos a nuestro sistema procesal, a fin de construir paradigmas nuevos y acordes con la protección de derechos o intereses

⁴⁷ Cfr. *Supra*, cita 19.

difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva. También determina que el juez inferior sólo puede desechar una demanda cuando el actor no desahogue la prevención o cuando se trate de una acción que albergue pretensiones frívolas, infundadas o temerarias. Por consiguiente, agrega que el criterio de la autoridad debe ser acorde con el principio del interés jurisdiccional en el conocimiento del mérito del proceso colectivo, debiendo, en consecuencia, flexibilizar los requisitos de admisibilidad procesal, como lo sostiene Gregorio Assagra.⁴⁸

En relación con el tercer asunto, estamos otra vez ante un caso de desechamiento de la demanda por parte de las autoridades inferiores, argumentado la falta de legitimación activa de los recurrentes para ejercitar acciones colectivas por no integrarse la colectividad con al menos treinta miembros, no constituirse como asociación civil ni haberse registrado ante la CJF. Sin embargo, como se desprende de la tesis 1a. CCXXV/2014,⁴⁹ la SCJN negó a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, lo que consideramos constituye una postura totalmente contradictoria en relación con los argumentos lógico jurídicos expuestos en los dos primeros casos que se plantearon, puesto que, en nuestra opinión, se olvida de los principios de interpretación supra mencionados, y como bien lo señala Antonio Gidi, estamos ante un derecho que es indivisible, lo que significa que no es posible dividirlo en partes atribuidas a los miembros del grupo.⁵⁰ Este tipo de posturas contradictorias deriva necesariamente en la dificultad para ejercer el derecho humano de acceso a la justicia para la protección de derechos o intereses difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva. Pero, además, consideramos que en algunos puntos la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado sobre las disposiciones legales en la materia dificulta o nulifica la protección de esos derechos; lo anterior nos permite sostener que la actuación del Máximo Tribunal ha sido insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de acciones colectivas.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Alexy, Robert. “Derechos Sociales Fundamentales”. En: Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Vásquez (Comps.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2000.

Assagra de Almeida, Gregorio. “Disposiciones finales”. En: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coords.), *Código modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*. México, UNAM, Porrúa, 2008.

⁴⁸ Cfr. *Supra*, cita 36.

⁴⁹ Cfr. *Supra*, cita 38.

⁵⁰ Cfr. *Supra*, citas 30 y 40.

- Cappelletti, Mauro. "La protección de los intereses colectivos y difusos". En: *XIII Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, UNAM, 2004.
- González Martínez, Leonardo. "Principio de interpretación de la ley procesal". En: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones colectivas, reflexiones desde la Judicatura*. México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. "El principio *pro homine*. Interpretación flexible". En: Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (Coords.). *Código modelo de procesos colectivos, un diálogo iberoamericano*. México, Porrúa, UNAM, 2008.
- Murillo Morales, Jaime. "Las acciones colectivas en México. La nueva ocupación de los jueces". En: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones colectivas, reflexiones desde la judicatura*. México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013.
- Pérez Vázquez, Carlos, Voz: "Acceso a la Justicia". En: Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. 2a edición, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Rosales Sánchez, Juan José. "Introducción a las Acciones Colectivas". En: Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales (Coords.), *Acciones Colectivas, Reflexiones desde la Judicatura*. México, Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de la Judicatura Federal, 2013.

Electrónicas

- Hans, Kelsen. "La doctrina del Derecho natural y el positivismo jurídico". Traducción de Eugenio Bulygin, en: *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, año 6, núm. 12, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2008, p. 184, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3743456.pdf>.

Hemerográficas

- Amoza Antúnez de Olivera, Edgardo. "¿Quién tutela los derechos colectivos? Algunas reflexiones sobre el tribunal de lo contencioso administrativo y su rol de garante jurisdiccional". *Revista de la Facultad de Derecho*, (2a época), [S. l.], núm. 30, feb-2014.
- Gómez Rodríguez, Juan Manuel. "La contribución de las acciones colectivas al desarrollo regional desde la perspectiva del derecho social". En: *Cuestiones Constitucionales*. México, UNAM, núm. 30, enero-junio, 2014.
- Anglés Hernández, Marisol. "Acciones Colectivas en Materia Ambiental. Fallas de Origen". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLVIII, núm. 144, México, UNAM, septiembre-diciembre 2015.

Jurisprudenciales

- Ejecutoria de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, número 4/2012.
- Ejecutoria del Juicio de Amparo Directo 28/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de diciembre de 2013, que deriva de la Acción Colectiva 30/2012 promovida ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.
- Ejecutoria del Juicio de Amparo Directo 34/2013 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelto el 15 de enero de 2014, que deriva de la Acción Difusa 22/2012 promovida ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.
- Tesis: 1a. LXXXII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, tomo I, marzo de 2014, p. 530.
- Tesis: 1a. LXXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.
- Tesis: 1a. LXXXIII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 531.
- Tesis: 1a. CCXXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 438.
- Tesis: 1a. CCXXV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Tomo I, junio de 2014, p. 437.